



PENAL ESPECIAL

**ESTAFA** 



## **ESTAFA**



La estafa, tipificada en el Artículo 246 del Código Penal colombiano, constituye una modalidad de afectación directa al patrimonio económico en la que el sujeto activo utiliza el engaño como medio para inducir a una persona a realizar un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o de un tercero. Se trata de un delito complejo, porque combina el elemento subjetivo del

dolo con una conducta fraudulenta que logra alterar la percepción de la realidad por parte de la víctima, quien actúa bajo error, vicia su voluntad y permite voluntariamente una transferencia patrimonial, que no se habría producido de haber conocido la verdadera situación (Sanz, 2006).

A diferencia del hurto, en el que existe una aprehensión material del bien sin consentimiento del titular, la estafa parte de un consentimiento formalmente dado, pero obtenido mediante medios fraudulentos. Este matiz es esencial, puesto que la voluntad de la víctima en la estafa está viciada por un error provocado dolosamente por el agente, lo cual distingue este tipo penal de otras figuras delictivas patrimoniales y de simples incumplimientos contractuales de naturaleza civil (Gutiérrez Francés, 2015).

El tipo penal requiere la concurrencia de varios elementos. En primer lugar, debe existir una conducta activa o una omisión dolosa que constituya un engaño. Esta conducta debe ser idónea, es decir, adecuada para generar un error razonable en una persona promedio, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. En segundo lugar, debe producirse una inducción a error en la víctima, entendida como una falsa representación de la realidad que lleva a la persona a realizar un acto de disposición patrimonial. En tercer lugar, es necesaria una disposición de bienes, entrega de dinero, firma de un documento, cesión de un derecho que cause un perjuicio económico y, finalmente, debe existir una relación de causalidad entre el engaño y el daño patrimonial (Sanz, 2006).

El sujeto activo puede ser cualquier persona que tenga la capacidad de realizar actos jurídicos, mientras que la víctima puede ser tanto una persona natural como jurídica. No se requiere que el perjuicio patrimonial sea de gran cuantía, sino que exista un menoscabo económico real derivado directamente de la maniobra fraudulenta.



Un ejemplo común de estafa es el caso de una persona que, fingiendo ser el propietario de un inmueble, lo ofrece en venta a través de medios publicitarios, cobra una suma por concepto de separación o anticipo, y luego desaparece sin transferir el bien ni cumplir con lo prometido. En esta situación, la víctima entrega voluntariamente el dinero porque confía en la veracidad de los documentos y la representación que le hace el estafador. La clave de la tipicidad radica en que el consentimiento fue viciado desde el inicio por el engaño.

En tiempos recientes, la evolución de los medios tecnológicos ha dado lugar a nuevas modalidades de estafa que, si bien mantienen los elementos tradicionales del tipo penal, presentan particularidades relevantes. Entre ellas se encuentra la estafa informática, consistente en la manipulación de sistemas electrónicos o plataformas digitales para generar un beneficio patrimonial indebido. Por ejemplo, el uso de



páginas web falsas que simulan portales de comercio electrónico para captar datos bancarios o recibir pagos por productos inexistentes constituye una forma moderna de estafa. Otro caso es el de correos electrónicos enviados con apariencia de comunicaciones bancarias, que buscan que el receptor ingrese a un enlace fraudulento y entreque información sensible (Gutiérrez Francés, 2015).

También se ha identificado como estafa la simulación de calidad, donde el autor hace creer a la víctima que está adquiriendo un bien o servicio de una categoría determinada, cuando en realidad lo que entrega es defectuoso, adulterado o de menor valor. Esta figura puede observarse en la venta de medicamentos sin registro sanitario, repuestos falsificados para vehículos o cursos académicos ofrecidos por instituciones inexistentes.

Una variante importante que ha sido objeto de estudio jurisprudencial es la llamada estafa sentimental, en la que el sujeto activo genera una relación afectiva simulada, muchas veces a través de redes sociales, para inducir a la víctima a realizar transferencias económicas bajo falsas promesas de matrimonio, enfermedad o necesidad urgente. Aunque estas situaciones pueden parecer propias del ámbito privado, cuando se demuestra el propósito doloso y el perjuicio económico, se configuran plenamente dentro del tipo penal (Sanz, 2006).

Ahora bien, no todo incumplimiento contractual configura una estafa. La diferencia radica en la existencia o no de intención defraudadora desde el inicio de la relación. Si una persona celebra un contrato y luego incumple por causas sobrevinientes o por negligencia, puede ser responsable civilmente, pero no penalmente. Por el contrario, si se prueba que desde antes de firmar el contrato el sujeto nunca tuvo intención de cumplir, y utilizó falsedades para inducir a la otra parte a obligarse, el hecho será penalmente relevante.

En términos de punibilidad, la estafa simple puede sancionarse con penas privativas de libertad entre 2 a 6 años, y multa de 50 a 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes. No obstante, si concurren circunstancias agravantes, como la afectación a varias personas, el uso de medios masivos o el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, la pena puede incrementarse. Asimismo, se prevé la figura de la tentativa, en los casos en que se realiza la maniobra engañosa pero no se concreta el acto de disposición (Gutiérrez Francés, 2015).

En conclusión, la estafa es una infracción penal compleja y dinámica, que exige un análisis cuidadoso de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Su estudio permite comprender, no solo la protección penal del patrimonio desde la óptica del consentimiento viciado, sino también advertir las fronteras entre el Derecho Penal y el Derecho Civil. En la práctica forense, la correcta identificación de esta conducta permite al operador jurídico actuar con criterios de legalidad, justicia y proporcionalidad, frente a los fraudes que afectan la buena fe y la confianza en las relaciones jurídicas.